

## RATIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA

EXPEDIENTE: SUP-RDJ-2/2025

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, \*\*\*\* de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia que declara **improcedente** la ratificación de la propuesta de jurisprudencia remitida por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral.

### ÍNDICE

I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA .....	2
III. FACULTAD DE RATIFICACIÓN DE LA SALA SUPERIOR .....	2
IV. ESTUDIO DE LA PROPUESTA DE JURISPRUDENCIA .....	5
V. CONCLUSIÓN .....	11
VI. RESOLUTIVO.....	11

### GLOSARIO

<b>Acuerdo General 3/2021:</b>	Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 3/2021, de tres de diciembre de dos mil veintiuno, relativo al procedimiento para la integración, elaboración, notificación y publicación de la jurisprudencia y tesis que emitan sus Salas.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglamento Interno:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Solicitante:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>VPG o VPRG:</b>	Violencia política de género o violencia política contra las mujeres en razón de género.

<sup>1</sup> **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Isaias Trejo Sánchez y Nayelli Oviedo Gonzaga.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Aprobación de la propuesta de jurisprudencia.** El veintitrés de julio de dos mil veinticinco<sup>2</sup>, la Sala Regional Xalapa aprobó la propuesta de jurisprudencia.

**2. Remisión a Sala Superior.** El veinticuatro de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio mediante el cual, la presidenta de la Sala Xalapa remitió la certificación de la propuesta de jurisprudencia.

**3. Recepción y turno.** Recibidas las constancias atinentes, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RDJ-2/2025**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## **II. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente<sup>3</sup> para pronunciarse respecto a la ratificación y, en su caso, la obligatoriedad y publicación de la propuesta de jurisprudencia aprobada por la Sala Regional Xalapa.

## **III. FACULTAD DE RATIFICACIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

La jurisprudencia en materia electoral constituye una herramienta normativa para asegurar la unidad y coherencia del sistema jurídico-electoral nacional. Su emisión obedece a la necesidad de establecer criterios obligatorios una vez cumplidos ciertos requisitos formales y materiales.

Con su emisión se busca que la interpretación, integración y aplicación de las normas se realice de forma coherente, sistemática y predecible, siempre que los cambios jurídicos y sociales lo permitan, estableciendo

---

<sup>2</sup> En adelante, las fechas a que se hacen referencia en la presente sentencia corresponden a dos mil veinticinco, salvo referencia expresa.

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 99, de la Constitución; 251, 253, fracción V, 256, fracción V, y 289 al 292, de la Ley Orgánica; 118 y 123, del Reglamento Interno; 13, fracciones V y VII, del Acuerdo General 3/2021.

un criterio general vinculante para la solución de los asuntos en los que resulte aplicable.

En ese sentido, la Constitución prevé que el Tribunal Electoral cuenta con la facultad de emitir jurisprudencia obligatoria en materia electoral, misma que debe ejercerse conforme a lo dispuesto en la legislación secundaria aplicable.<sup>4</sup>

Dicha función está regulada en la Ley Orgánica<sup>5</sup>, donde se establecen las reglas para el establecimiento, obligatoriedad, notificación e interrupción de jurisprudencia. Asimismo, el Acuerdo General 3/2021 de la Sala Superior contiene los lineamientos específicos que deben observarse en este proceso.

Una de las formas de creación de jurisprudencia consiste en la ratificación, por parte de la Sala Superior, de las propuestas formuladas por las Salas Regionales, respecto de un criterio de aplicación, interpretación o integración normativa que haya sido sostenido en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que no hayan sido modificadas o revocadas por esta Sala Superior<sup>6</sup>

Para ello, las Salas Regionales deben remitir el rubro y texto de la tesis propuesta, junto con las cinco ejecutorias en las que se sostuvo el criterio, a fin de que esta Sala Superior determine si es procedente fijarla como jurisprudencia.<sup>7</sup>

Para que un criterio de jurisprudencia propuesto por alguna Sala Regional resulte obligatorio se requiere la declaración formal de la Sala Superior. La ratificación es un acto formal y constitutivo que realiza de forma colegiada el Pleno de la Sala Superior. A partir de dicho acto, el criterio se convierte en obligatorio, generando certeza jurídica respecto de la manera en que habrán de resolverse casos análogos, lo que garantiza la unidad, coherencia y sistematicidad del sistema

---

<sup>4</sup> Artículo 99, de la Constitución.

<sup>5</sup> Artículos 289 a 292.

<sup>6</sup> Artículo 289, fracción II.

<sup>7</sup> Artículo 290.

## SUP-RDJ-2/2025

jurisprudencial electoral.

Para tal efecto, esta Sala Superior ha sostenido, tanto en acuerdos generales como en precedentes jurisdiccionales, que la procedencia de la ratificación exige la verificación de ciertos requisitos formales:

- La existencia de cinco ejecutorias de Sala Regional que contengan el mismo criterio jurídico.
- Que no exista ejecutoria en contrario.
- Que la Sala Regional haya actuado como órgano terminal en esos casos, es decir, que no hayan sido revocadas ni modificadas por esta Sala Superior.<sup>8</sup>

Asimismo, deben cumplirse requisitos materiales, esto es, características de fondo que justifiquen que el criterio propuesto se incorpore como parte del sistema obligatorio de interpretación del derecho electoral. Estos requisitos son:

- Que el criterio sea relevante, en función de su impacto jurídico o social.
- Que sea novedoso, es decir, que represente una aportación original al entendimiento del marco normativo.
- Que no sea obvio<sup>9</sup>, es decir, que no se limite a reiterar el texto expreso de una norma sin dificultad interpretativa.
- Que no sea reiterativo<sup>10</sup> respecto de jurisprudencia ya aprobada.
- Que el criterio no derive únicamente de transcripciones o citas de otros órganos jurisdiccionales nacionales o internacionales.

Si el criterio propuesto resulta contradictorio con otro sostenido por una Sala Regional distinta o por esta propia Sala Superior, lo procedente no

---

<sup>8</sup> Conforme al SUP-RDJ-1/2016.

<sup>9</sup> Conforme al SUP-RDJ-1/2017.

<sup>10</sup> Así establecido por el artículo 4, fracción II, inciso e) del Acuerdo General 3/2021, y por la Sala Superior en los SUP-RDJ-1/2017, SUP-RDJ-1/2019, SUP-RDJ-1/2020 y SUP-RDJ-1/2021.

es su ratificación, sino el reencauzamiento a una contradicción de criterios.<sup>11</sup> Este mecanismo responde a la necesidad de evitar decisiones inconsistentes y reforzar la función unificadora del sistema jurisprudencial.

Así, la ratificación no es un acto automático, sino una valoración integral que conjuga elementos formales y sustantivos. Su función es asegurar que los criterios obligatorios reflejen la evolución normativa y social, y contribuyan a la coherencia interna del sistema jurídico electoral.

Sentadas las anteriores consideraciones, a continuación, se procederá al análisis de la propuesta de jurisprudencia remitida por la Sala Regional Xalapa.

#### IV. ESTUDIO DE LA PROPUESTA DE JURISPRUDENCIA

En sesión pública celebrada el veintitrés de julio, la Sala Regional Xalapa aprobó la propuesta de jurisprudencia, con el rubro y texto siguientes:

**OBSTACULIZACIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO. NO SE ACREDITA POR EL HECHO DE QUE SE NIEGUEN SOLICITUDES DE INFORMACIÓN QUE NO ESTÁN RELACIONADAS ESTRECHAMENTE CON LA ENCOMIENDA DEL FUNCIONARIADO.**

**Narración de los hechos:** En distintos casos el funcionariado edilicio controvertió en la instancia jurisdiccional local la determinación del Tribunal local al estimar que al no haberles dado contestación a sus solicitudes de información en los términos esperados por la parte actora se actualiza la obstaculización en el ejercicio del cargo. El Tribunal responsable consideró en un caso que, de las veintitrés solicitudes presentadas, diez dieron respuesta a los planteamientos requeridos, cumpliendo y notificando a las partes, imprimiendo el sello respectivo de recepción. Pero consideró que, al no dar respuesta a la totalidad de las solicitudes presentadas, tal omisión incidía en el correcto funcionamiento del cargo para el que fueron electas las personas actoras en la instancia local.

**Criterio jurídico:** La obstaculización en el ejercicio del cargo no es algo que se pueda construir con base en el resultado de las respuestas unilateralmente consideradas como insatisfactorias al cúmulo de peticiones que puedan llegarse a formular, pues cuando las solicitudes no guardan pertinencia ni relación estrecha con la encomienda de los ediles, si bien genera obligaciones en materia de transparencia, no necesariamente inciden en la obstrucción en el desempeño del cargo.

**Justificación:** Si bien los artículos 8° y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma le recaiga una

<sup>11</sup>Artículo 13, fracción VII, del Acuerdo General 3/2021.

contestación en breve término, con lo cual ese derecho queda agotado; ello no implica que la obstaculización en ejercicio del cargo se acredite sí de las constancias que obran en el expediente no sea posible advertir que dichas solicitudes estén íntimamente relacionadas y guarden pertinencia con la encomienda que el funcionariado público desempeñe al interior, por ejemplo de un Ayuntamiento. Entonces, para configurar la obstaculización del cargo, se debe acreditar fehacientemente que la solicitud de información que se está negando incide directamente en el desarrollo o desempeño de cualquiera de las funciones o facultades del cargo o encomienda.

**Séptima Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-6845/2022.—Parte actora: Virginia Roldán Ramírez.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Veracruz— 5 de octubre de 2022. —Unanimidad de votos.— Ponente: José Antonio Troncoso Ávila.—Secretario: Iván Ignacio Moreno Muñiz.*

*Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-6912/2022 y SX-JDC-6913/2022.—Parte actora: Manuel Rivera Polanco y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Veracruz— 22 de noviembre de 2022. —Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Figueroa Ávila.—Secretaria: María Fernanda Sánchez Rubio*

*Juicio electoral SX-JE-133/2023.—Parte actora: Ángel Santos Delgado.— Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Veracruz— 4 de septiembre de 2023. —Unanimidad de votos.—Ponente: Eva Barrientos Zepeda.—Secretaria: Carla Enríquez Hosoya.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-178/2023.—Parte actora: Luis Francisco Martínez Aquino y otras personas.— Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca— 27 de junio de 2023. —Unanimidad de votos.—Ponente: José Antonio Troncoso Ávila.— Secretario: Rafael Andrés Schleske Coutiño.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-314/2023.—Parte actora: Tania Elizabeth Santiago Aguilar y otras.— Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca— 15 de noviembre de 2023. —Unanimidad de votos.—Ponente: Eva Barrientos Zepeda.— Secretario: Orlando Benítez Soriano.*

Al respecto, esta Sala Superior considera que no procede ratificar el criterio propuesto, conforme a las siguientes consideraciones:

**a) Incumplimiento del número de precedentes necesarios en los que se reiteró el criterio.**

Esta Sala Superior considera que no se cumple con el requisito formal relativo a la reiteración del criterio propuesto en cinco sentencias, ya que del análisis de los precedentes remitidos por la solicitante no se advierte un **criterio uniforme y constante que permita considerar consolidada una doctrina sobre el estándar aplicable** para acreditar la obstaculización en el ejercicio del cargo.

Del rubro de la propuesta de jurisprudencia se desprende que el criterio sustancial consiste en que, para que la negativa de solicitudes de información pueda considerarse como una forma de obstaculización del cargo, dichas peticiones deben estar vinculadas directamente con la encomienda de la persona funcionaria pública.

En ese sentido, se sostiene que la mera presentación de solicitudes o peticiones no resulta suficiente para acreditar una afectación al desempeño del cargo, sino que éstas deben tener una relación funcional directa con las atribuciones cuya realización se estima impedida.

Sin embargo, de la comparación integral de los cinco precedentes se advierte **una línea interpretativa no uniforme**, sino que más bien es un tratamiento casuístico, condicionado a los hechos particulares, a la valoración probatoria específica y a los elementos contextuales de cada asunto.

Para evidenciar lo anterior, se insertará un cuadro en el que se señalará la clave del expediente de cada uno de los cinco precedentes; la problemática planteada ante el Tribunal local y el criterio que sostuvo en cada caso la Sala Xalapa.

Asimismo, en la columna de observaciones se precisará si el criterio que se propone como jurisprudencia está contenido o no en el precedente.

EXPEDIENTE	PROBLEMÁTICA	CRITERIO DE SALA XALAPA	OBSERVACIONES
<b>SX-JDC-314/2023</b> (15-11-2023)	Se controvertió la sentencia local que declaró inexistente la violencia política de género, pero sí acreditó parcialmente la obstrucción del cargo de las regidoras del Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca.	Modificó la sentencia impugnada sólo respecto a la VPG. Confirmó la obstrucción. Señaló que no basta con hacer peticiones, sino que es indispensable que la temática impacte directamente en las funciones legales cuya realización se impide o limita.	Refuerza el estándar de análisis objetivo del contenido de las solicitudes, pero no descarta la relevancia del contexto. <i>No fue la ratio decidendi</i> , pues se centró en la valoración de las pruebas de manera contextual respecto de la VPG.

EXPEDIENTE	PROBLEMÁTICA	CRITERIO DE SALA XALAPA	OBSERVACIONES
<b>SX-JE-133/2023</b> (04-10-2023)	Se impugnó la sentencia que declaró acreditada la VPG y la obstrucción del encargo atribuida a un director del Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz por negar acceso a la información solicitada por un regidor.	Revocó la sentencia. Determinó que no existió vulneración al derecho de petición, ni obstrucción del cargo, ni violencia política. Destacó la congruencia de las respuestas y descartó un contexto de desigualdad estructural. Señaló que el Tribunal local se extralimitó en el análisis realizado a las respuestas otorgadas y dejó de observar que los oficios controvertidos eran congruentes.	Analiza de forma minuciosa el contenido de las respuestas dadas. Introduce el enfoque de <b>asimetría de poder</b> como elemento clave para identificar obstrucción.
<b>SX-JDC-178/2023</b> (27-06-2023)	Se impugnó la sentencia que declaró acreditada la obstrucción y la VPMG contra diversas personas funcionarias del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca por omisión de respuesta a solicitudes.  Al respecto, el Tribunal local estimó que la responsable municipal no dio respuesta a la totalidad de las solicitudes presentadas, puntualizando que dicha omisión incidía en el correcto ejercicio del cargo para el que fueron electas las accionantes locales.	Revocó la sentencia. Consideró que la falta de respuesta no acredita por sí sola la obstrucción, a menos que se relacione directamente con el ejercicio de atribuciones específicas.	Aporta además un <b>estándar técnico</b> y restrictivo: se requiere vinculación directa entre lo solicitado y las funciones legales.
<b>SX-JDC-6912/2022 Y SX-JDC-6913/2022, ACUMULADOS</b> (22-11-2022)	Se impugnó la sentencia que acreditó obstrucción en perjuicio de una regidora del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz. El acto impugnado era la falta de respuestas a solicitudes.	Revocó parcialmente. Señaló que el tribunal local no analizó si las respuestas fueron suficientes o efectivamente impidieron el ejercicio de funciones.	Exige además motivación del análisis funcional del contenido de las respuestas.  <b>Criterio accesorio;</b> el énfasis recae en la calidad y suficiencia de las respuestas.
<b>SX-JDC-6845/2022</b> (05-10-2022)	Se impugnó la sentencia que declaró inexistente la obstrucción del encargo y la VPMG respecto a una regidora del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.	Confirmó la resolución. Consideró inoperantes los agravios por reiteración de demandas anteriores y falta de nuevos elementos.	Subraya que no basta con presentar solicitudes. Se debe exponer detalladamente la causa de obstrucción y vincularla con la facultad que fue impedida.  Afirmaciones generales sobre la carga argumentativa. No se trata como <b>ratio decidendi</b> .

Del cuadro que antecede, se advierte que el criterio propuesto por la Sala

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Xalapa<sup>12</sup> fluctúa según las circunstancias del caso. En algunos asuntos, se exigió una conexión funcional estricta entre lo solicitado y el desempeño del cargo público;<sup>13</sup> en otros, el análisis se dirige a evaluar la congruencia formal de las respuestas sin profundizar en el impacto funcional;<sup>14</sup> e incluso en algunos casos se incorporan elementos como el contexto de violencia política o la existencia de factores estructurales, lo cual desplaza el centro del análisis hacia otras dimensiones.<sup>15</sup>

Esta variación en el enfoque muestra que **no existe una construcción jurídica constante** que permita afirmar que se ha configurado un criterio reiterado con vocación de generalidad.

En consecuencia, no puede sostenerse que el criterio propuesto reúna el grado de reiteración y consistencia exigido para su ratificación como jurisprudencia obligatoria, ya que **las decisiones adoptadas en los precedentes analizados responden a lógicas de resolución individualizadas**, sin consolidarse como una regla uniforme, necesaria o útil para orientar la resolución de casos futuros.

Lo anterior es suficiente para declarar la improcedencia de la solicitud de ratificación de jurisprudencia, pues a ningún fin práctico nos llevaría el análisis de los demás requisitos formales y materiales establecidos para la ratificación de jurisprudencia a cargo de esta Sala Superior.

No obstante, con el fin de dotar de exhaustividad al análisis, a continuación, se exponen las razones por las cuales, aun suponiendo que el criterio se encuentra presente en todos los precedentes (aunque no constituya la *ratio decidendi* en los asuntos remitidos), éste tampoco cumple con los requisitos materiales exigidos por el sistema jurisprudencial para su incorporación como jurisprudencia obligatoria, como se explica enseguida.

---

<sup>12</sup> Consistente en que, para que la negativa de solicitudes de información pueda considerarse como una forma de obstaculización del cargo, dichas solicitudes deben estar vinculadas directamente con la encomienda del funcionario.

<sup>13</sup> Como en el SX-JDC-178/2023.

<sup>14</sup> SX-JE-133/2023.

<sup>15</sup> SX-JDC-6912/2022 Y SX-JDC-6913/2022, ACUMULADOS

**b) Falta de relevancia jurídica**

La propuesta de jurisprudencia no reviste relevancia ni trascendencia para el orden jurídico nacional, al tratarse de un razonamiento basado en elementos fácticos específicos de cada controversia, sin una proyección normativa que pueda estimarse generalizable. Lejos de establecer un estándar novedoso, el criterio parte de una consideración lógica y previsible: que la obstaculización del cargo requiere actos que incidan directamente en el ejercicio de las funciones inherentes al mismo.

Además, en los precedentes remitidos no se advierte que la aplicación del criterio haya sido determinante para la resolución de los casos, ya que el análisis sobre la existencia de la obstaculización estuvo condicionado por diversos factores, tales como como el contenido de las pruebas<sup>16</sup>, el contexto estructural<sup>17</sup>, la valoración de las respuestas o la configuración de violencia política,<sup>18</sup> lo que demuestra que el criterio, aunque presente, **no fue decisivo ni definitorio en la totalidad de los fallos.**

Lo anterior permite concluir que el criterio propuesto no es innovador ni controvertido en el ámbito jurisprudencial, al derivar de principios básicos del derecho procesal y del análisis lógico-jurídico de los actos denunciados. En ese sentido, no aporta una construcción jurídica que modifique o complemente el entendimiento vigente de la figura de la obstaculización del encargo, sino que refleja una regla razonable y esperable en la resolución de este tipo de casos.

Por otro lado, no se advierte que el criterio planteado trascienda ni que contribuya de forma significativa al desarrollo del derecho electoral nacional, ni que responda a una necesidad interpretativa sistemática o a un problema jurídico irresuelto. Por el contrario, su reiteración obedece a una lógica de fundamentación ordinaria en asuntos con elementos similares, sin que alcance la generalidad ni la vocación normativa que

<sup>16</sup> SX-JDC-6845/2022

<sup>17</sup> SX-JE-133/2023

<sup>18</sup> SX-JDC-6845/2022

caracteriza a los criterios con aptitud para constituirse como jurisprudencia obligatoria.

## V. CONCLUSIÓN

En atención a lo expuesto, esta Sala Superior determina improcedente la solicitud de ratificación de jurisprudencia, ya que el criterio propuesto por la Sala Regional Xalapa no se acredita como una línea jurisprudencial uniforme ni reviste relevancia jurídica suficiente. Las sentencias invocadas presentan razonamientos casuísticos y variables, sin consolidar una doctrina reiterada ni aportar un estándar novedoso que justifique su incorporación al catálogo de jurisprudencia obligatoria.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

## VI. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Es **improcedente la ratificación** de la propuesta de jurisprudencia de la Sala Regional Xalapa.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por \*\*\* de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

## NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.